REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0367 DE 2020
02-12-2020

20201000003676

"Por el cual se corrige un error de transcripción en el Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, Convocatoria No. 1342 de 2019-Territorial 2019-II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

La CNSC en uso de sus facúltales constitucionales y legales expidió el Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, *"Por el cual se ordena la corrección de un error de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de dos (2) empleos ofertados por la Alcaldía de Malambo (Atlántico), en la Convocatoria No. 1342 de 2019 - Territorial 2019-II".*

Posteriormente, se pudo evidenciar que en la parte motiva del referido acto administrativo se incurrió en un error de transcripción que consistió en que pese a que el precitado Acuerdo corresponde a la Alcaldía de Malambo (Atlántico), la cita del Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria, indica que la OPEC había sido suministrada y certificada por la "Gobernación del Atlántico", tal y como se muestra a continuación:

Por su parte, el Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20191000006296 del 17 de junio de 2019, prevé lo siguiente:

> ***PARÁGRAFO 1.*** *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Gobernación del Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envío a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales,* ***prevalecerá este último****, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior*.
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante* ***deberá consultar lo empleos a proveer*** *mediante este procesos de selección tanto* ***en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad****, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, resulta necesario corregir el referido error de transcripción, de tal manera que se indique con precisión en el Acuerdo No. 20201000003286 de 2020, la cita textual del Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria expedido para la Alcaldía de Malambo (Atlántico).

2. Fundamentos jurídicos para la decisión.

Entre las funciones de vigilancia conferidas por el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 a la CNSC, se encuentran las siguientes:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…).

h) ***Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley*** (Negrilla fuera de texto).

A su vez, los Parágrafos 1 y 2 del artículo 10 ibídem, disponen:

PARÁGRAFO 1. *Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.*

PARÁGRAFO 2. *Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.* (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, el artículo 45 del CPACA establece:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda* (Subrayado fuera del texto).

Con fundamento en lo expuesto y en virtud de los principios que regulan la Administración Pública, particularmente el control en sede administrativa, que permite a la Administración revisar, modificar, aclarar o revocar sus propios actos, en consonancia con el principio de eficacia de las actuaciones administrativas contemplado en el artículo 3 del CPACA, se procederá a corregir el error de trascripción en el que se incurrió en la parte considerativa del Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, tal como se señala en el acápite de Antecedentes.

El error de digitación al que se hace referencia es de carácter formal, no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni afecta el proceso de selección, por lo que, en virtud del precitado principio de eficacia, éste debe ser corregido.

La presente decisión fue aprobada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 1 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el error de transcripción en que se incurrió en la parte motiva del Acuerdo No. 20201000003286 del 4 de noviembre de 2020, en lo referente a la cita del Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo de Convocatoria, el cual quedará así:

Por su parte, el Parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 20191000006296 del 17 de junio de 2019, prevé lo siguiente:

> ***PARÁGRAFO 1.*** *La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Alcaldía de Malambo (Atlántico) y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envío a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales,* ***prevalecerá este último****, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior*.
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante* ***deberá consultar lo empleos a proveer*** *mediante este procesos de selección tanto* ***en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad****, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Jorge Alirio Ortega Cerón - Comisionado
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho
Revisó: Henry Morales Herrera - Gerente de Convocatoria Territorial 2019-II
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Profesional Convocatoria Territorial 2019-II